



**Ayuntamiento de XXX  
(Salamanca)**

**Asunto: Camino de XXX a XXX/ Retirada de cercas y vallas**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **812/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de diversas ocupaciones y cierres de un camino público de su titularidad, denominado Camino de XXX a XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha vía de comunicación de dominio público, ha sido cortada por particulares en varios puntos, con vallas o cierres ganaderos impidiendo así el uso público del mismo, sin que desde esa entidad local **se haya tomado medida alguna para garantizar el uso común y general de esta vía de comunicación**, poniendo fin a las ocupaciones denunciadas.

En concreto el camino que **aparece ocupado y/o cerrado** para el tránsito público en alguno de sus tramos se encuentran en el polígono XXX de su localidad y tiene las siguientes **referencias catastrales**:

. XXX

. XXX

. XXX

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/03/2021) hasta en tres ocasiones (26/04/2021, 09/08/2021 y 27/09/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese



**Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por aquella a la que hemos podido acceder, así como los hechos que se refieren en la queja, debemos realizarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente la iniciación de un procedimiento para la recuperación de la posesión **es un deber**, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos **contra cualquier usurpación**, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.

Ante dicha obligación la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración.

Señalamos esto porque consta que desde hace varios años se lleva reclamando por los interesados algún tipo de intervención municipal ante la ocupación (cierre en diversos puntos con vallas y cierres ganaderos) de este camino, que aparece con claridad en el Catastro, constando allí **como vía de comunicación de dominio público** y que lógicamente existe para facilitar los desplazamientos por la zona.

La debida diligencia de esa entidad local a la hora de tramitar los oportunos expedientes habría evitado los inconvenientes que han sufrido los vecinos afectados (cuyo paso se ha visto cortado y/o alterado) y, probablemente, también la presentación de quejas ante esta Defensoría.

Cabe señalar que, aunque las entidades locales tienen obligación de defender sus bienes, **para los supuestos de inactividad** la legislación local ha habilitado la llamada acción pública, o acción vecinal, para la defensa por parte de los particulares de los bienes públicos, previo requerimiento a la entidad propietaria y con los efectos que se establecen en el artículo 68 LBRL.

Dicha norma faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma. Ahora bien, no se debe olvidar que dicho vecino, de prosperar la acción, tiene derecho a



ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside se adopten las medidas que considere procedentes para que el camino público al que se refiere este expediente sirva al uso público al que se encuentra afecto, ordenando retirar del mismo los vallados y cierres que limitan el paso e impidiendo en adelante que se realicen este tipo de ocupaciones y, menos aún, que se prolonguen en el tiempo.**

**Que en adelante cumpla estrictamente con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López